



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca

## DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-32/2018 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN MIXTEPEC, DISTRITO DE PUTLA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el municipio de San Juan Mixtepec, Oaxaca.

### ANTECEDENTES

- I. **Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, de 8 de octubre de 2015, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio San Juan Mixtepec, Oaxaca.
- II. **Solicitud de información.** El 31 de enero de 2018, mediante oficio IEEPCO/DESNI/164/2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la Autoridad municipal del municipio de San Juan Mixtepec, Oaxaca, información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario.
- III. **Información relativa al Sistema Normativo del municipio de San Juan Mixtepec, Oaxaca.** Mediante escrito recibido el 17 de abril de 2018, el Presidente del referido municipio, remitió a este Instituto la información solicitada. Asimismo, esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las 3 últimas elecciones de dicho municipio.

### RAZONES JURÍDICAS

**PRIMERO. Competencia.** La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante LIPEEO, ya que este precepto dispone que la Dirección elaborará dictámenes individuales “... con el único propósito de identificar sustancialmente el



*método de elección...*” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

**SEGUNDA. Derechos fundamentales de los pueblos indígenas.** De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, estos pueblos tienen el derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

Si bien, estas normas aluden a los pueblos indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas, lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano<sup>1</sup>. Así lo han sostenido los Tribunales Electorales de la entidad y del Poder Judicial de la Federación, pues han señalado que en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas<sup>2</sup> ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su

---

<sup>1</sup> Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.

<sup>2</sup> Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.



Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o conflictos que se presenten<sup>3</sup>.

Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, corresponde elaborar el Dictamen respectivo **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, se pondrá a consideración del Consejo General para efectos de su **conocimiento, registro y publicación**.

La mínima intervención de este Instituto, previsto por el legislador en el indicado precepto, lleva implícito el principio de maximización de la Autonomía con que las Autoridades deben actuar al atender comunidades y pueblos indígenas, cuestión que se ha cubierto por este órgano electoral al solicitar que los municipios proporcionen la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

No obstante, esta mínima intervención, no implica que el derecho de Libre Determinación y Autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan otros derechos fundamentales; en tal virtud, antes de proceder a la elaboración del presente Dictamen, se realizaron las observaciones y sugerencias que se estimaron pertinentes a fin de que el municipio que nos ocupa, llevara a cabo las acciones y tomara las determinaciones pertinentes para armonizar su sistema con otros derechos fundamentales, de manera especial los derechos de las mujeres.

En este sentido, el presente Dictamen identifica el método electoral del municipio de San Juan Mixtepec, Oaxaca, sin embargo, su contenido, así como su registro y publicación por el Consejo General de este Instituto, no

---

<sup>3</sup> Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA.



exime de un ulterior Control de Constitucionalidad y Convencionalidad al analizar los actos concretos que den origen.

**TERCERA. Identificación del método de elección de concejales municipales.** Para identificar el método de la elección de concejales del municipio objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

1. Se procedió al análisis de la información remitida por las Autoridades municipales a que se refiere el antecedente III; así como el Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2015, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así como los expedientes de las tres últimas elecciones.
2. Con la información antes referida, se procedió a identificar las **normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Juan Mixtepec, Oaxaca**. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de conflicto con una perspectiva intercultural<sup>4</sup>.

Con base en lo anterior, el método de elección del municipio de SAN JUAN MIXTEPEC, OAXACA, identificado por esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, es el que enseguida se describe:

<b>SAN JUAN MIXTEPEC</b>	
I. FECHA DE ELECCIÓN	Diciembre antes de finalizar el trienio.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	18
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	Propietarios (as) y suplentes de: 1. Presidencia Municipal; 2. Sindicatura Municipal;

<sup>4</sup> Jurisprudencia 9/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



	3. Regiduría de Hacienda; 4. Regiduría de Obras; 5. Regiduría de Desarrollo Rural; 6. Regiduría de Educación; 7. Regiduría de Salud; 8. Regiduría de Mercado; y 9. Regiduría de Equidad de Género.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	Propietarios (as) y suplentes: 3 años.
V. ORGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Consejo Electoral Municipal.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	Eligen en Jornada Electoral, mediante urnas, votación por boletas.
<b>MÉTODO DE ELECCIÓN</b>	
<p><b>A) ACTOS PREVIOS</b></p> <p>Previo a la elección, se realizan reuniones de trabajo, bajo las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Con el fin de acordar el método y la fecha de la elección, la Autoridad en función realiza reuniones y mesas de trabajo con diferentes actores políticos del municipio, organizaciones civiles y personas representativas de la comunidad;</li> <li>II. Se instala el Consejo municipal electoral, el cual se conforma por representantes de diferentes organizaciones del municipio y/o representantes de las personas aspirantes a algún cargo, (en las últimas elecciones, las partes han solicitado que la presidencia y secretaría del Consejo municipal electoral sean designadas por el IEEPCO); y</li> <li>III. El Consejo municipal electoral realizó sesiones de trabajo para ver todo lo relacionado con la preparación de la elección, en todas se levanta el acta respectiva.</li> </ol> <p><b>B) ELECCIÓN</b></p> <p>La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. La Autoridad municipal en función y el Consejo municipal electoral emiten la convocatoria para la elección;</li> <li>II. La convocatoria se hace de manera escrita, publicándola en los lugares más concurridos del municipio;</li> <li>III. Se convoca a hombres, mujeres, personas vecindadas, originarias del municipio, habitantes de la Cabecera municipal, de las Agencias municipales y Agencias de policía, así como a personas radicadas fuera de la comunidad;</li> </ol>	



- IV. La elección se celebra en el atrio de la iglesia de la Cabecera municipal;
- V. El Comité electoral municipal conduce la elección, su método es por casillas y urnas, los candidatos y candidatas se presenta por planillas y la ciudadanía emite su voto por boletas que son depositadas en urnas;
- VI. Participan en la elección los ciudadanos, ciudadanas, originarias y vecinas del municipio que habiten en la Cabecera municipal, las Agencias municipales y de policía; asimismo a los avecindados. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas, a excepción de las personas radicadas fuera de la comunidad quienes participan solo con derecho a votar;
- VII. Se levanta acta de sesión permanente del Consejo municipal electoral en el que consta el desarrollo de la elección, la recepción de los paquetes electorales y el cómputo total de votos, firmada por los integrantes del Consejo electoral municipal y Autoridades municipales en función; y
- VIII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

### C) CONFLICTOS ELECTORALES

Este municipio ha presentado conflictos electorales en los tres últimos procesos de elección de Autoridades municipales, dichos conflictos se han resuelto a través de los Tribunales Electorales.

VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR

#### A) CONCEJALES HOMBRES:

- Residencia de 3 años;
- Ser originario o vecino;
- Tener modo honesto de vivir;
- Contar con el INE con domicilio en el municipio;
- Copia del acta de nacimiento;
- Acta de no antecedentes penales;
- Constancia de origen y vecindad; y
- Estar avecindado en el municipio por un periodo no menor de tres años inmediato anterior al día de la elección.

#### B) CONCEJALES MUJERES:

- Residencia de 3 años;
- Ser originaria o vecina;
- Tener modo honesto de vivir;
- Contar con el INE con domicilio en el municipio;



	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Copia del acta de nacimiento;</li> <li>- Acta de no antecedentes penales;</li> <li>- Constancia de origen y vecindad; y</li> <li>- Estar vecindada en el municipio por un periodo no menor de tres años inmediato anterior al día de la elección.</li> </ul>
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN	3117 personas aproximadamente.
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES	Las mujeres comenzaron a participar en las Asambleas de elección a causa de la migración de los hombres, ejercieron su derecho a votar desde hace 30 años aproximadamente, y fue en la elección del año 2004, que pudieron acceder a cargos públicos, Regiduría de hacienda periodo 2005-2007, Regiduría de hacienda y Regiduría de equidad de género periodo 2008-2010, Regiduría de educación periodo 2014-2016, Regidora de salud y de equidad de género periodo 2017-2019.
X. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.
XI. SISTEMA DE CARGOS	No cuenta con sistema de cargos.
Edad a la que empiezan a cumplir los cargos	No aplica.
Quiénes participan en el sistema de cargos	No aplica.
Características para cumplir los cargos	No aplica.
Forma en la que van subiendo en los cargos	No aplica.
Existen criterios para no participar en el sistema de cargos	No aplica.

XII. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Mixteca	Población de 18 años y más hombres	2436



Distrito Electoral	7	Población de 18 años y más mujeres	2830
Agencias Municipales	7	Porcentaje de población en situación de Pobreza	83.2 <sup>5</sup>
Agencias de Policía	16	Nivel de Desarrollo Humano	0.570, Bajo <sup>6</sup>
Núcleos Rurales	11 <sup>7</sup>	Lengua indígena predominante	Mixteco
Población Total	7611	Población Hablante de Lengua indígena	6834
Población Total de Hombres	3572	Población hablante de lengua indígena y español	5066
Población Total de Mujeres	4039	Población que no habla español	1718 <sup>8</sup>
Población de 18 años y más	5266		

**CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.** Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de universalidad del sufragio y el derecho de Libre Determinación y Autonomía de las comunidades y pueblos indígenas.

En tal virtud, de la documentación electoral relativa a los años 2010, 2013 y 2016, se advierte que, si bien, el municipio San Juan Mixtepec, Oaxaca, se integra de 26 comunidades como lo son; la Cabecera municipal, 7 Agencias municipales, 7 Agencias de policía y 11 Núcleos rurales, no se ha presentado la referida tensión normativa por lo que se estima que se cumple con los principios constitucionales en estudio.

**QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

Los artículos 2o, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 273, numeral 7 de la LIPEEO, sustancialmente

<sup>5</sup> Fuente: CONEVAL, 2010.

<sup>6</sup> Fuente: PNUD, México, 2010.

<sup>7</sup> Fuente: LXI Legislatura del Estado

<sup>8</sup> Fuente: Datos Poblacionales. ITER, INEGI, 2010.



establecen que los Sistemas Normativos Indígenas deben garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como acceder a desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de San Juan Mixtepec, Oaxaca, respecto del cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, se advierte que en la composición del Ayuntamiento del periodo 2017-2018 se integró a 4 mujeres, propietarias y suplentes de las Regidurías de equidad de género y salud.

Por ello, esta Dirección Ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, exhortar a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Juan Mixtepec, Oaxaca, para que continúen impulsando medidas que garanticen a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, para dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

**SEXTA. Conclusión.** En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

#### **D I C T A M E N**

**PRIMERO.** Se identifica el método de elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Juan Mixtepec, Oaxaca, en los términos descritos en la tercera razón jurídica del presente Dictamen.



**SEGUNDO.** En los términos expuestos en la quinta razón jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, exhortar a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Juan Mixtepec, Oaxaca, para que continúen impulsando medidas que garanticen a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad para dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

**TERCERO.** Remítase el presente Dictamen al Presidente del Consejo General para los efectos a que se refiere el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 31 de julio de 2018.

**ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS  
NORMATIVOS INDÍGENAS**

**LIC. HUGO AGUILAR ORTIZ**